

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 26 DE OCTUBRE DE 1984

Nº 20.171

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 23 de 22 de octubre de 1984, por la cual se modifica el acápite C del numeral Nº 1 y el acápite C del numeral Nº 2 del artículo 47, capítulo cuarto de la Ley Nº 55 de 10 de julio de 1973.

Ley Nº 24 de 22 de octubre de 1984, por medio de la cual se crea el Juzgado Seccional de Menores de las Provincias Centrales.

Ley Nº 27 de 22 de octubre de 1984, por la cual se reglamentan los espectáculos públicos llamados Cantaderas de Mejorana y la preservación de otras manifestaciones folklóricas.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY 23

(De 22 de octubre de 1984)

Por la cual se modifica el acápite C del numeral No. 1 y el acápite C del numeral No. 2 del artículo 47, capítulo cuarto de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973, quedará así:

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1.- El acápite "c" del numeral No. 1 y el acápite "c" del numeral No. 2 del artículo 47, capítulo cuarto de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973, quedará así:
"c.- por cada ternero. . . B/. 2.00".

Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
22 DE OCTUBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS
Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY 24

(De 22 de octubre de 1984)

Por medio de la cual se crea el Juzgado Seccional de Menores de las Provincias Centrales.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1.- Créase el Juzgado Seccional de Menores de las Provincias Centrales.

Artículo 2.- El Juzgado tendrá su sede en la ciudad de Chitré y jurisdicción en las provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos.

Artículo 3.- Este Juzgado será competente para conocer, en primera instancia, de los negocios judiciales que

actualmente conoce el Tribunal Tutelar de Menores. Las resoluciones del Juez Seccional podrán ser apeladas ante el Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 4.- El Juez Seccional de Menores deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ocupar el cargo de Juez Municipal.

Artículo 5.- El Juez Seccional de Menores será nombrado por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 6.- El Juzgado Seccional de Menores de las Provincias Centrales tendrá el siguiente personal:

- 1) El Juez
- 2) El Secretario
- 3) Un Oficial Mayor
- 4) Un Escribiente
- 5) Un Portero-citador
- 6) Un Aseador
- 7) Un Trabajador Social
- 8) Un Psicólogo

Este personal será nombrado por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 7.- Los gastos que cause el funcionamiento de este Juzgado serán imputados al Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación.

Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.